Art. 28. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª 11ª y 12ª del artículo 98 de la Constitucion.

Art. 29. Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo una memoria sobre el estado de la administracion de Justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echartea*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 15 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE INDULTOS,

REMISION Y CONMUTACION

DE PENA LEGAL.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 42. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

LEY constitucional sobre indultos, remision y conmutacion de pena legal.

Art. 1º Corresponde al Poder Legislativo la facultad de conceder indultos, remision y conmutacion de las penas impuestas por sentencia irrevocable, en los casos y con las condiciones que expresa esta ley.

Art. 2º Las instancias en que se solicite alguna gracia de las definidas en el artículo anterior, se dirigirán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que con audiencia del Ministerio público, informe al Congreso ó Diputacion permanente si el reo es ó no acreedor á ella, tomando en cuenta la naturaleza

del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el Estado, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demas circunstancias agravantes ó atenuantes que deban apreciarse. Estas mismas consideraciones tendrá á la vista el Congreso ó Diputacion permanente para resolver definitivamente sobre la instancia.

Art. 3º En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia los individuos de que ásta se componga y la asistencia que de aquel reciban. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 4º Al dictámen del Supremo Tribunal, que recaiga en las instancias de indulto, remision ó conmutacion de pena, se acompañará precisamente:

I. Una informacion de tres testigos idóneos que depongan acerca del modo de vivir del reo, de su buena ó mala conducta, y de alguna de las dos últimas circunstancias que menciona el artículo anterior.

II. Un testimonio de cada una de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa y del dictámen fiscal.

III. Un informe del Jefe ó Director del presidio ó prision en que el reo extinga su

condena, sobre el comportamiento que éste haya observado durante su permanencia en ella, sobre si ha sido ántes procesado por algun delito, cual haya sido éste, y si ha extinguido ó no su condena.

Art. 5º Los Tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto, la remision ó conmutacion de pena, son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 6º La instancia de indulto se hará saber á la parte ofendida en la causa si no hubiere perdonado en ella, y si al perdonar expresó que la *justicia hiciera su oficio* ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y su conformidad ú oposicion se tomará en cuenta tanto para informar, como para resolver sobre la instancia.

Art. 7º Al notificarse sentencia irrevocable de la pena capital, se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de cinco dias. Pasado este término, sin verificarlo el reo, se pondrá en capilla, y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 8º Cuando se conceda indulto de la pena capital, el Congreso la conmutará en la mayor extraordinaria de prision á obras pú-

blicas establecida ó que establecieren las leyes. Si á la Diputacion permanente tocare conocer de la instancia de indulto, convocará para este efecto á los Diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de la capital del Estado, y asociada con ellos, resolverá si hay ó no lugar á la instancia.

Art. 9º La remision de la pena solo podrá concederse respecto de los delitos de culpa ó heridas simples ó leves, y siempre que concurran en el reo las circunstancias siguientes:

I. Que haya sufrido por lo ménos una tercera parte de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, si aquella fuere de prision ú obras públicas.

II. Que ántes no haya sido condenado por ningun delito.

III. Que su conducta anterior haya sido intachable.

Art. 10. Si solo concurrieren en el reo la segunda y tercera de las condiciones que expresa el artículo anterior, podrá el Congreso ó Diputacion permanente reducir prudentemente la pena, al tiempo que en el primer caso equivaldria la remision.

Art. 11. La conmutacion de la pena impuesta al reo, puede hacerse en cualquiera otra de las definidas por las leyes, siempre que así se solicite, y que atendidas las cau-

sales alegadas al efecto, el Congreso lo estime conveniente.

Art. 12. La pena de prision ú obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

I. Cuando el reo que la solicite haya sido condenado por alguno de los delitos que merezcan pena de muerte, conforme á la ley, y ésta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetracion de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo.

II. Cuando se trate de heridas calificadas, violacion ó estupro inmaturo, robo, falsificacion de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofenda al Estado.

III. Cuando el reo sea reincidente.

IV. Cuando ántes se hubiera concedido la gracia de conmutacion al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia.

V. Cuando ántes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutacion.

Art. 13. La gracia de indulto ó las de remision y conmutacion de pena, cada una respectivamente, no liberta en ningun caso al reo á quien se le conceda, de la responsabilidad civil consiguiente á su delito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

REGLAMENTO DE DEBATES

DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882,